

Resolución Gerencial General Regional Nro. 408 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 7 MAY 2013

VISTO: El Informe Legal N° 085-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 657832-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N° 046-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, Opinión Legal N° 057-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los *Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;* siendo así elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los administrados en todos los procedimiento;

Que, dichos "...principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias..."1;



Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;



Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", así como que "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";



Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 01492-2012-DREH, de fecha 05 de noviembre de 2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica la cual declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de la señora Maximiliana Enciso Bonilla, actual pensionista por viudez de su cónyuge de Rigoberto Gaspar Pineda Sullca sobre reintegro y cumplimiento del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; para la cual argumenta su recurso señalado: "que en condición de docente tiene el derecho a que se le pague el 30% calculados sobre la base del total de sus ingresos económicos mensuales, por cuanto la ley es clara y diáfana al señalar que corresponde el pago de la bonificación con los porcentajes de mis remuneraciones totales", por lo que el recurso de apelación interpuesta por la recurrente ha sido calificada como procedente mediante Opinión Legal Nº 155-2012-GOB.REG.HVCA/OPRAJ-jahc, de fecha 20 de diciembre de 2012, la misma que ha originado se emita la Resolución Gerencial Regional N° 20-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha de 24 enero



¹ MORON URBINA, J. C. (2004). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: GACETA JURIDICA S.A.



Resolución Gerencial General Regional Nro. 408 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 7 MAY 2013

de 2013, en la que resolvió en su Artículo 1°.-Declarar fundado el recurso de apelación interpuesta por la interesada, y en su Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección Regional de Educación emitir nueva resolución estableciendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; Sin embargo no se ha tomado en cuenta que la señora Maximiliana Enciso Bonilla, es actual pensionista;

Que, así mismos el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de su remuneración total (...)"; en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 208° y 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; del mismo modo es de precisar que le Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de manera expresa establece "precisese que lo depuesto en el Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecido en el presente Decreto Supremo";

Que, en ese sentido existe contravención al numeral 5.3 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 - LPAG, el cual establece El contenido del acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto", norma legal que concuerda con los prescrito en el aparatado 2° del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - LPAG, que señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", aspectos legales que no se dan en la Resolución Gerencial Regional N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 24 de enero de 2013;

Que, en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, está prescrito: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...", bajo este supuesto de nulidad, puede afirmarse que la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos; por cuanto la Resolución Gerencial Regional N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 24 de enero de 2013, contraviene los dispositivos normativos de la Ley N° 27444, lo cual acarrea su nulidad;

Que, bajo este contexto la Ley N° 27444 contempla la posibilidad de nulidad de actos administrativos en virtud al principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior prescrito en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, así como en el Artículo 202° de la ley acotada, referida a nulidad de oficio, prescrito en el numeral 202.3, "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", por lo que deviene en nula la Resolución Gerencial Regional N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, por cuanto en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, se encuentra normado, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."; del mismo modo prescribe que "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

MEGICINAL OF THE STATE OF THE S









Resolución Gerencial General Regional 408 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 020-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS, de fecha 24 de enero de 2013, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- RETROTRAER el presente proceso al momento en que el vicio se produjo, es decir al estado anterior a la emisión de la Opinión Legal Nº 155-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, debiendo volver a calificar el recurso de apelación de fecha 04 de diciembre de 2012.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Regional de Desarrollo Social e Interesada, para los fines de Lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



Miguel Angel García Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL





